



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2361-2PO3-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, y para la Coordinación de la Educación Superior.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mariano González Zarur y suscrita por integrantes del Comité de Competitividad.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Diversos grupos parlamentarios.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	03 de marzo de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Educación Pública y Servicios Educativos.

### II.- SINOPSIS

Prever que el sector empresarial participe en los consejos escolares de participación social; así como en los Consejos Consultivo de Educación Normal y en el del Sistema Nacional de Educación Tecnológica.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX, en relación con el artículo 3°, tanto para la Ley General de Educación, como para la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center; font-weight: bold; margin-bottom: 20px;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p><b>Artículo 45.-</b> La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.</p> <p>La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Decreto que adiciona los artículos 45, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Educación y 14 y 15 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior</p> <p>Primero. Se adicionan los artículos 45, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 45.</b> La formación para el trabajo ...</p> <p>La secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos, <b>consultando cuando proceda a los organismos patronales y empresariales del país.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**Artículo 69.- ...**

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

...

**Artículo 70.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

...

**Artículo 71.-** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la

**Artículo 69. ...**

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, **representantes del sector empresarial** así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

**Artículo 70.** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales, **del sector empresarial** y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

**Artículo 71.** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho consejo se asegurará la

participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

**Artículo 72.-** La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, **representantes del sector empresarial**, así como de otros sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

**Artículo 72.** La secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, **representantes del sector empresarial**, así como otros sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

### LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**ARTICULO 14.-** Habrá un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo Federal, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar

Segundo. Se adicionan los artículos 14 y 15 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Habrá un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo federal y en el que participarán representantes de organismos sociales y del sector empresarial, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé esta ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.</p> <p><b>ARTICULO 15.-</b> Habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica ...</p> <p>La integración del Consejo será determinada por el Ejecutivo Federal en los términos de esta ley.</p>	<p>cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé esta ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica...</p> <p>La integración del consejo será determinada por el Ejecutivo federal en los términos de esta ley, <b>dando la intervención que corresponda a los organismos sociales y empresariales nacionales.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL